

no haber sido proclamada su candidatura, para las elecciones autonómicas, en la circunscripción de Lleida, debido a no ostentar algunos de los candidatos incluidos en su lista la condición política de catalanes, consistente, según el art. 6.1 del Estatuto de Autonomía, en la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Cataluña.

La cuestión de fondo presente en el recurso ha sido ya resuelta por las SSTC 60/1987 y 107/1990. A tenor de ellas hay que concluir que no existe vulneración alguna ni del art. 14 ni del 23.2 de la C.E. en el hecho de que en unas determinadas elecciones de ámbito territorial restringido a determinada Comunidad Autónoma, sólo tengan derecho de sufragio activo y pasivo los residentes en ella.

Hay, sin embargo, una diferencia en el presente recurso en relación a los resueltos en las Sentencias citadas. Al contrario de lo que ocurre en la Ley Electoral extremeña (art. 4 Ley 2/1987) y andaluza (arts. 2.1 y 4.1 Ley 1/1986) la Ley Electoral catalana no contiene, en su artículo único, una expresa declaración de que para ser candidato en alguna de las circunscripciones de Cataluña se tenga que tener la condición política de catalán.

Admitido este hecho es, sin embargo, evidente que de la propia Ley se deduce tal necesidad. Como es sabido la Ley 5/1984, por la que se adopta la normativa General Electoral para las elecciones al Parlamento de Cataluña, es una ley que consiste en una remisión a las disposiciones estatutarias y a la normativa general estatal, «con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral». Es evidente que entre esas «modificaciones y adaptaciones» se encuentra, en primer lugar, la referente al círculo de ciudadanos que gozan del

derecho de sufragio activo que, obviamente, serán exclusivamente los inscritos en el censo correspondiente a los municipios de las provincias catalanas. Admitido, sin ninguna dificultad, que sólo tendrán derecho de sufragio activo en unas elecciones autonómicas catalanas quienes gocen de la condición política de catalanes (art. 6.1 Estatuto de Autonomía), es evidente, en aplicación del art. 6.4 de la L.O.R.E.G., que establece como condición para gozar del derecho de sufragio pasivo el poseer el sufragio activo, que sólo quienes puedan votar en las elecciones catalanas pueden ser presentados como candidatos, y, en consecuencia, hay que concluir que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales en las resoluciones recurridas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

6231

Pleno. Sentencia 26/1992, de 5 de marzo. Cuestiones de inconstitucionalidad 2.132/1991, 2.562/1991 y 222/1992 (acumuladas). Promovidas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Loja (Granada) y Juzgado de Primera Instancia número 10 de Sevilla, en relación con el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Vilfa, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 2.132/1991, 2.562/1991 y 222/1992, planteadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Loja (Granada) y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Sevilla, en relación con el art. 1.435, primera frase del párrafo 4.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por vulneración de los arts. 14, 24 y 51.1 de la Constitución. Han intervenido en el proceso el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La cuestión registrada con el núm. 2.132/1991 ha sido promovida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Loja (Granada), mediante Auto de 25 de septiembre de 1991 (a. 22-91), por vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E. El Juzgado entiende que el art. 1.435 L.E.C. permite, sin previo control de los organismos jurisdiccionales, la creación por las sociedades de crédito de títulos ejecutivos frente a terceros, lo cual conculca la Constitución, máxime cuando se concede valor inicialmente probatorio a las liquidaciones practicadas unilateralmente, siendo casi norma bancaria redactar los modelos de las pólizas con cláusulas que tienden a la mejor defensa de los intereses de la entidad.

El Juzgado conoce de la demanda ejecutiva interpuesta por la Caja Provincial de Ahorros de Granada contra don José Arandas Contreras y otros, en reclamación de 2.938.000 pesetas, nacidas de un préstamo de dos millones de pesetas otorgado en 1988. El proceso se encuentra en la frase previa a dictar Sentencia de remate, previo embargo de los bienes de los deudores.

La cuestión fue admitida a trámite por providencia de 11 de noviembre de 1991. Sobre ella presentaron sus alegaciones el Fiscal

general del Estado y el Abogado del Estado, reiterando y ampliando las vertidas con anterioridad sobre el mismo precepto de la Ley, solicitando que se declare la constitucionalidad del mismo, así como la acumulación con los asuntos pendientes.

2. La cuestión núm. 2.562/1991 ha sido planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Sevilla, mediante Auto de 25 de noviembre de 1991 (a. 1138-91-2), por vulneración de los arts. 14, 24 y 51.1 C.E. Su contenido es idéntico al de los Autos que plantearon las cuestiones núms. 1.320/1991, 1.519/1991, 1.532/1991, 1.623/1991 y 1.901/1991, acumuladas a la núm. 1.219/1988, que fue resuelta por STC 14/1992.

El Juzgado conoce, en fase de admisión, de la demanda ejecutiva interpuesta por el Banco Español de Crédito contra don Antonio Rodríguez Ojeda y otros, en reclamación de 1.217.000 pesetas en virtud de un crédito personal de un millón de pesetas otorgado en 1991.

La cuestión fue admitida a trámite por providencia de 13 de enero de 1992. Sobre ella presentaron sus alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, reiterando y ampliando las vertidas con anterioridad sobre el mismo precepto de la Ley, solicitando que se declare la constitucionalidad del mismo, así como la acumulación con los asuntos pendientes.

3. La cuestión núm. 222/1992 ha sido planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Sevilla, mediante Auto de 20 de enero de 1992 (a. 901-91-1), por vulneración de los arts. 14, 24 y 51.1 C.E. Su contenido es idéntico al que promueve la cuestión 2.562/1991.

El Juzgado conoce, en fase de admisión, de la demanda ejecutiva interpuesta por el Banco Comercial Transatlántico contra don Miguel Ángel Núñez Gómez y otra, en reclamación de 274.801 pesetas a raíz de un crédito en cuenta corriente de 500.000 pesetas otorgado en 1989.

La cuestión fue admitida a trámite por providencia de 10 de febrero de 1992. El Fiscal general del Estado presentó escrito, registrado el 19 de febrero de 1992, informando a favor de decretar el archivo de este asunto a la vista de la STC 14/1992, por tener el mismo objeto que las ya resueltas y decididas en ella. No obstante, de entenderse que ha de continuar el procedimiento, estimaba que procedería acordar la acumulación a las cuestiones seguidas con los núms. 2.132 y 2.562/1991, remitiéndose a las alegaciones formuladas con anterioridad sobre el mismo precepto legal.

El Abogado del Estado formuló alegaciones en nombre del Gobierno, registradas el 24 de febrero de 1992, solicitando Sentencia desestimatoria de la cuestión, por entender plenamente aplicable la doctrina establecida en la STC 14/1992, pues el Juez *a quo* no invoca ninguna fundamentación diferente a la contenida en los Autos de planteamiento de las resueltas entonces. Por otrosí suplica la acumulación con las cuestiones que quedan pendientes sobre el mismo objeto.

4. Por Auto de 3 de marzo de 1992 el Pleno acordó acumular las presentes cuestiones, en virtud del art. 83 LOTC.

Por providencia de la misma fecha se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 5 de marzo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las cuestiones de inconstitucionalidad sometidas en este proceso al conocimiento de este Tribunal han sido resueltas por la Sentencia 14/1992, dictada el pasado día 10 de febrero, que fallo que no dio lugar a declarar la inconstitucionalidad de la primera frase del párrafo cuarto del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la redacción de la Ley 34/1984, de 6 de agosto. En efecto, las dudas que alicentan los Juzgados promoventes sobre la constitucionalidad de dicho precepto no son distintas a las enjuiciadas en aquella Sentencia. Es más, algunas cuestiones han sido planteadas por el mismo órgano judicial, el Juzgado núm. 10 de Sevilla, y en idénticos términos, que varias de las que fueron sentenciadas en el anterior proceso, sólo que con anterioridad a que le fuera comunicada nuestra STC 14/1992, en el modo y con los efectos que establece el art. 38.3 LOTC. Esta sustancial coincidencia entre las dudas de constitucionalidad presentadas en este proceso, y las que fueron disipadas por nuestra Sentencia 14/1992, de 10 de febrero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), nos lleva a mantener el fallo entonces declarado por sus propios fundamentos, a los que aquí expresamente nos remitimos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

6232 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 1/1992, de 13 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 1/1992, de 13 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 4, segunda columna, párrafo 2, línea 2, donde dice: «no admitir al recibimiento del juicio», debe decir: «no admitir el recibimiento del juicio».

6233 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 2/1992, de 13 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 2/1992, de 13 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 5, primera columna, párrafo 7, línea 7, donde dice: «y ha intervenido don Alvaro Rodríguez Bereijo», debe decir: «y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo».

6234 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 3/1992, de 13 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 3/1992, de 13 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 8, primera columna, párrafo 5, línea 3, donde dice: «en nombre a doña Ana María Collado Matias», debe decir: «en nombre de doña Ana María Collado Matias».

En la página 9, segunda columna, párrafo 1, línea 21, donde dice: «tramitación procesal», debe decir: «tramitación procesal».

En la página 11, primera columna, párrafo 1, línea 2, donde dice: «otro caso si se le imputa», debe decir: «otro caso si se le imputa».

En la página 11, segunda columna, párrafo 4, última línea, donde dice: «forma y situaría a la existencia», debe decir: «forma y situaría a la existencia».

Ha decidido

No ha lugar a declarar la inconstitucionalidad de la primera frase del párrafo cuarto del art. 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción de la Ley 34/1984, de 6 de agosto.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos.—Firmado: Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Eugenio Díaz Emil.—Miguel Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer.—Luis López Guerra.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Rubricados.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas respecto de la Sentencia dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 2.132/1991, 2.562/1991 y 222/1992.

Dado que la precedente Sentencia se remite a la anterior del Pleno 14/1992, de 10 de febrero, respecto de la cual mostraré mi discrepancia en voto particular, no hago ahora más que remitirme también a dicho voto, manteniendo mi disconformidad.

Madrid a cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos.—Firmado.—Carlos de la Vega Benayas.—Rubricado.

6235 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 4/1992, de 13 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 4/1992, de 13 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 12, segunda columna, párrafo 10, línea 7, donde dice: «fue el criterio adoptado por las Mesas», debe decir: «fue el criterio adoptado por las Mesas».

En la página 12, segunda columna, párrafo 10, línea 25, donde dice: «de la Comunidad ni en el Reglamento», debe decir: «de la Comunidad ni en el Reglamento».

En la página 13, segunda columna, párrafo 6, línea 2, donde dice: «porque nada le obliga a utilizar», debe decir: «porque nada le obligaba a utilizar».

En la página 13, segunda columna, párrafo 8, línea 2, donde dice: «con sistema de mayor resto», debe decir: «con sistema de mayor resto».

En la página 15, primera columna, párrafo 4, línea 1, donde dice «2.1 Una vez», debe decir: «2.1 Una vez».

En la página 15, segunda columna, párrafo 4, línea 21, donde dice: «Y es patente que, dicha Asamblea», debe decir: «Y es patente que, cuando dicha Asamblea».

En la página 16, primera columna, párrafo 1, línea 2, donde dice: «para atribuir», debe decir: «para atribuir».

En la página 16, primera columna, párrafo 3, línea 7, donde dice: «esta tercera legislatura», debe decir: «esta tercera legislatura».

En la página 16, primera columna, párrafo 3, línea 9, donde dice: «de la edia más fuerte», debe decir: «de la media más fuerte».

En la página 16, segunda columna, párrafo 2, última línea, donde dice: «por lo que la presente demanda ha de ser desestimada», debe decir: «por lo que la presente demanda ha de ser desestimada».

6236 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 5/1992, de 16 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 5/1992, de 16 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 18, primera columna, párrafo 6, línea 9, donde dice: «fundada en el sexto de los colectivos», debe decir: «fundada en el sexto de los colectivos».

En la página 18, segunda columna, párrafo 3, línea 1, donde dice: «La norma permite así ejecutar», debe decir: «La norma permite así ejecutar».